



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-060/2021
Aguascalientes, Ags., a 09 de febrero de 2021

Asunto: Se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Jorge López Martín, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha cinco de febrero del presente año, dentro del expediente TEEA-JDC-008/2021, remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Jorge López Martín, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha cinco de febrero del presente año, dentro del expediente TEEA-JDC-008/2021.	2
x				Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en contra del desechamiento del JDC que promovió el suscrito dentro del expediente TEEA-JDC-008/2021.	15
Total					17

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	OP VSM
Recibe:	SGA JOBS
Fecha, Hora:	09-02-21 10:30 hrs

Atentamente:

Vanessa Soto Macías
Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

C.c.p. Archivo

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEA-JDC-008/2021

JORGE LÓPEZ MARTÍN

VS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E:

JORGE LÓPEZ MARTÍN, por mi propio derecho y en mi calidad militante del Partido Acción Nacional y aspirante a la primera fórmula de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, comparezco con el objeto de exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 17, 79, 80, 81, 82, 83 párrafo 1, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO**, en contra de la ilegal Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número TEEA-JDC-008/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y mediante el cual resolvió ilegalmente desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentada por el suscrito, lo cual lo hago en los términos que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Jorge López Martín, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha cinco de febrero del presente año, dentro del expediente TEEA-JDC-008/2021.	2
x				Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en contra del desechamiento del JDC que promovió el suscrito dentro del expediente TEEA-JDC-008/2021.	15
Total					17

(060)

Fecha: 09 de febrero de 2021.

Hora: 10:00 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

PRIMERO. - Se me tenga por interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO**, en contra de la ilegal Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número TEEA-JDC-008/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y mediante el cual resolvió ilegalmente desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentada por suscrito.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno enviar mi escrito de impugnación a la Sala Regional Monterrey, para su debida substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JORGE LÓPEZ MARTÍN

ACTOR: JORGE LÓPEZ MARTÍN
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO: CONTRA DESECHAMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE PROMOVIO EL SUSCRITO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-008/2021.

**SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEON,
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

JORGE LÓPEZ MARTÍN, en mi carácter de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad que señalo como responsable de emitir el acto que se impugna a través de este juicio, señalando como domicilio legal de nuestra parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico quiquedg19@gmail.com, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Miguel Bess-Oberto Díaz y Enrique Octavio Montoya García, así como al pasante en Derecho Oscar Montoya García; ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, y estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 17, 79, 80, 81, 82, 83 párrafo 1, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO**, en contra de la ilegal Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número TEEA-JDC-008/2021, relativo al Juicio para

la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y mediante el cual resolvió ilegalmente desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentada por el suscrito; lo que me causa los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL COMO DE PRONTA Y OBVIA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN RESUELVA EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.

Procede la resolución de este medio de defensa como de pronta y obvia resolución, esto en virtud de que se combaten en el juicio primigenio las acciones afirmativas tomadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo número CG-A-36-2020, acuerdo mediante el cual me impiden postularme como candidato a diputado a la primer formula de la lista por el principio de representación Proporcional en el Estado de Aguascalientes.

En efecto, el acuerdo señalado en párrafo que antecede, señala que los Partidos Políticos que postularon varones en el primer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, deberán de postular mujeres en el primer lugar de la lista por ese principio, es decir, aplica como medida afirmativa indebidamente la alternancia, lo que desde luego al haber el Partido Acción Nacional postulado varón en el proceso pasado en la elección de diputado por dicho principio de representación proporcional, hacen nugatorio mi derecho para postularme, las ilegales medidas afirmativas tomadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, es un hecho notorio que en el estado de Aguascalientes nos encontramos en la etapa de precandidaturas, el cual fenece en este mes de febrero, por lo cual es importante **que este medio de impugnación sea resuelto como de pronta y obvia resolución,** pues de no hacerlo de esta manera por parte de este tribunal, haría nugatorio mi derecho de tener un verdadero acceso a la justicia, perdiéndose mi derecho de poder participar en los términos y condiciones que señalan las leyes locales electorales y los estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que es necesario a fin de

proteger mi derecho político electoral la resolución de mi medio de defensa a la mayor brevedad posible.

De igual forma, es necesario que este tribunal federal electoral, para el caso de que considere fundados mis agravios vertidos en el presente escrito, **resuelva en plenitud de jurisdicción** el fondo del asunto que le fuera planteado al Tribunal Electoral responsable, lo anterior porque de regresarlo a que la responsable resuelva el fondo del asunto llevaría a tener una merma en mis derechos electorales, ya que de resolver como improcedentes mis agravios planteados en el fondo del asunto principal, tendría que interponer un nuevo medio de defensa ante esta autoridad jurisdiccional federal electoral, lo que el tiempo transcurrido entre que resuelva el fondo, la interposición del medio de defensa contra esa resolución y la resolución del mismo, haría prácticamente nugatorio mi derecho político electoral de poder competir como aspirante y/o precandidato a dicha posición plurinominal, de ahí que sea procedente la petición que se realiza.

Una vez expuesto lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto:

I.- Nombre del Actor. - En el presente caso lo es el suscrito **JORGE LÓPEZ MARTÍN.**

II.- Domicilio legal para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto. - En el presente asunto señalamos el correo electrónico **quiquedg19@gmail.com**

PERSONAS AUTORIZADAS: los CC. Licenciados Miguel Bess-Oberto Díaz y Enrique Octavio Montoya García, así como al pasante en Derecho Oscar Montoya García.

III.- Personalidad del Promovente. - Se Tiene plenamente reconocida ante la autoridad responsable de emitir el acto que se combate a través de este medio de defensa.

IV.- **Acto Resolución que se Impugna.** - Se recurre en contra de la ilegal Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número TEEA-JDC-008/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mediante el cual resolvió ilegalmente desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentada por el suscrito.

V.- **Órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.** - Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- **Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:**

1.- Que en mi calidad de militante y aspirante a diputado por el Partido Acción Nacional, en fecha 31 de diciembre de 2020 realice formal consulta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante el IEE) a fin de que en garantía del principio de certeza, la referida autoridad electoral me informara si el suscrito puede ser postulado o designado como candidato a ocupar la primera fórmula de la lista como diputado propietario por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral por algún partido que haya participado en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

2.- Que en seguimiento y respuesta a lo anterior el Consejero Presidente del IEE, en fecha de notificación 19 de enero de 2021, proporciono al suscrito la información solicitada mediante el oficio IEE/P/0146/2021.

3.- - Que fue por virtud del oficio IEE/P/0146/2021 que el Consejero presidente informo al suscrito que: "una vez los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral competente, deberán cumplir a cabalidad los requisitos que para tal efecto disponga la ley electoral, entre ellos, observar la paridad entre mujeres y hombres, cuyas reglas para garantizarse pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica del sitio web

institucional:

http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf

4.- La anterior dirección electrónica nos despliega el acuerdo CG-A-36/2020, el cual en su punto Octavo inciso a) establece que los partidos políticos deberán postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones, esto al señalar dicho apartado textualmente lo siguiente:

"OCTAVO. ACCIONES AFIRMATIVAS. ...

...

- a) **ALTERNANCIA ELECTIVA.** Que no obstante el artículo 150 del Código Electoral, establece los requisitos de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, que postule cada uno de los partidos políticos, este Consejo General considera necesario establecer una acción afirmativa en favor del género femenino, en tanto que el partido político deberá postular fórmulas del género femenino, en los lugares primero, quinto y octavo, cuando en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes haya postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones.

Lo anterior en virtud de garantizar el acceso a las mujeres a la integración del Congreso del Estado bajo el principio de representación proporcional y no exclusivamente bajo el principio de mayoría relativa, dado que el cumplimiento efectivo de cada regla para garantizar la paridad entre géneros generará como resultado final la integración de un órgano paritario.

..."

Por tal motivo, era claro que el Instituto me señalaba que el suscrito no podía ser candidato en virtud de la disposición de las acciones afirmativas tomadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que desde luego, realizaba una aplicación de dicha medidas afirmativas al suscrito, por lo que el suscrito a efectos de salvaguardar mi derecho político electoral, combatí la aplicación en mi perjuicio de las medidas afirmativas ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recurso que lo radico bajo el número de expediente TEEA-JDC-008/2021.

5.- Así las cosas, es que en fecha 5 de febrero del año 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, resolvió el medio de impugnación, desechando de plano la demanda interpuesta por el suscrito al resolver en su capítulo de improcedencia textualmente lo siguiente:

"... 4. IMPROCEDENCIA

Por lo anterior, este Tribunal advierte que el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea y, por tanto, lo procedente es desecharla de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, en relación con los diversos 3 y 5 de los Lineamientos.

Ello, porque conforme al artículo 301 del Código Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en el que se notificó el acto reclamado. Tal plazo, se reitera en el artículo 100 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, como se adelantó, el acto reclamado es el acuerdo CG-A-36/2020 emitido por el Instituto local en fecha seis de noviembre de dos mil veinte. Asimismo, tal acuerdo fue publicado en el

Diario Oficial el veintitrés de noviembre del mismo año.

Así, en todo caso, tomando como referencia la última fecha en la cual el actor tuvo posibilidad de conocer el acuerdo impugnado, fue la de su publicación en el Periódico Oficial, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil veinte, Ante ello, si la demanda fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, es evidente que el plazo cuestionado es extemporáneo.

Por lo expuesto, es posible concluir que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda y, en consecuencia, el presente juicio ciudadano debe desecharse, de acuerdo al artículo 304, fracción I, del Código Electoral, con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia.

Lo anterior es similar a lo considerado por la Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-11/2020 y SUP-RAP-74/2020, en cuanto a la necesidad de precisar el acto reclamado que cuestiona la parte actora, a fin de advertir el requisito de oportunidad de este.

..."

Es claro, que la resolución del Tribunal Electoral Responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada, por tanto, es ilegal, lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

VII.- Preceptos que se consideran violados. - Se viola en perjuicio de mí representada, el artículo 1º, 14º, 16º, 35º y

116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Agravios que me ocasionan la sentencia impugnada. -

AGRAVIOS:

PRIMERO: Se transgrede en perjuicio del suscrito lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...", garantías constitucionales que le fueron transgredidas al suscrito por parte de la responsable al dictar su resolución que en este acto se impugna, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

a). - La responsable al resolver como extemporáneo mi medio de defensa y desecharlo de plano, transgrede mis garantías de seguridad jurídica, esto al no motivar ni fundar adecuadamente su actuar, en efecto la autoridad jurisdiccional se confunde al resolver como extemporáneo mi medio de defensa, lo anterior porque la responsable pasa desapercibido que existen dos momentos para impugnar las normas que afectan los derechos políticos electorales del ciudadano, siendo esto, que el primer momento se actualiza al momento de que se haya emitido el acto o resolución que se estima viola los derechos de los ciudadanos, en cuyo caso el ciudadano cuenta con 4 días a partir de que el acto del cual se adolece fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, siendo este el primer momento para su impugnación un segundo momento se da, cuando el acto

de autoridad que se estima violatorio es aplicado al ciudadano, es decir, que se apliquen al caso en concreto las acciones afirmativas que se consideran ilegales al quejoso, en este acto al suscrito, que fue que a través de la contestación de mi consulta el Instituto Estatal Electoral aplica la norma al establecer que el suscrito no podía participar como candidato a la primera fórmula de diputados por el principio de representación proporcional, y que a partir de que me fuera notificada dicha respuesta a mi consulta, me encuentro en el supuesto de inconformarme dentro de los cuatro días siguientes a su notificación del acto de aplicación por parte de la autoridad señalada como responsable primigenia.

En efecto la responsable sin un adecuado estudio parte de la premisa falsa que mi medio de impugnación es extemporáneo y por ende procede el desechamiento de plano, como lo señala en el punto 4 de la sentencia que se impugna.

Tales aseveraciones carecen de eficacia jurídica debido a que ponen de manifiesto la ausencia de conocimientos de la responsable y el ánimo parcial y subjetivo con que se conduce, al perder de vista que la doctrina concibe dos tipos de normas las autoaplicativas y las heteroaplicativa; tales sistemas normativos establecen en el primero de los casos que el primer acto de aplicación de una norma o ley puede ser también un acuerdo general emitido por alguna autoridad que, en ejercicio de sus facultades legales, lo reviste de la calidad de disposición de observancia general, que por su sola promulgación causa un perjuicio al gobernado, es decir, no se requiere de un acto concreto de aplicación, ya que tal acto concreto se materializa con motivo de su sola expedición, ya que el contenido o lo previsto en el acuerdo equivale a la actualización de deberes autoaplicativos creados en el ordenamiento que las contiene.

Tal criterio es refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha definido a las leyes autoaplicativas de la siguiente forma:

LEY AUTOAPLICATIVA- EL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL, DERIVADO DE OTRO DE OBSERVANCIA GENERAL EXPEDIDO POR LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ÉSTE.

El artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio constitucional ante los Juzgados de Distrito es improcedente contra las leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio; sin embargo, es jurídico estimar que éste lo puede constituir también un acuerdo general pronunciado por una autoridad estatal derivado de otro de la misma índole emitido por una federal, en aplicación del ordenamiento legal tildado de inconstitucional que establece obligaciones autoaplicativas, al tener la calidad de disposición de observancia general que por su sola publicación y entrada en vigor causa un perjuicio al gobernado, es decir, no se requiere de un acto concreto de aplicación, pues ello se materializa con motivo de su sola expedición, ya que equivale a la actualización de obligaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento que las contiene. No. Registro: 191,312, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: 2a./J. 70/2000, Página: 234.

Mientras que las heteroaplicativas de acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio al definir el carácter de la norma de acuerdo con la individualización condicionada o incondicionada de la misma, según lo expresa en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA, Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del

juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

De tal forma que como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido es improcedente el juicio de garantías contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola entrada en vigor no causen perjuicio al quejoso, de tal forma que contrario a lo sostenido por la responsable, el suscrito no tenía que impugnar dentro del plazo transcurrido del veinticuatro al veintisiete de noviembre del año próximo pasado, porque en ese momento la norma no me causaba ninguna afectación a mis derechos políticos electorales, no siendo sino hasta el día 19 de enero de 2021, que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, proporciono al suscrito la información solicitada mediante el oficio

IEE/P/0146/2021, en la cual si bien trata de evadir la pregunta que se le formuló si me remitió a la Acciones Afirmativas y de las cuales deberían de cumplir los partidos Políticos, es decir, registrar en el primer lugar de la lista por el principio de representación proporcional a fórmulas del género femenino, por tanto, el suscrito no puedo ser candidato al primer lugar de la lista de Representación Proporcional, de ahí que la autoridad me realizó el acto de aplicación de la norma que prohíbe al suscrito ser candidato a dicha posición electoral.

Ahora bien, como se ha venido sosteniendo que en el caso de normas heteroaplicativas o de individualización *condicionada*, el examen del perjuicio a la esfera jurídica del gobernado se desplaza hacia la ponderación del agravio que produce el acto de aplicación de dichas leyes, en razón de que éstas no causan perjuicio por su sola vigencia, sino que es necesaria la existencia de la condición que materializa los efectos perjudiciales en agravio del particular que, merced a esa condición, ve individualizado en su perjuicio el mandato dispuesto en tales normas, de ahí que es falso como lo sostiene la responsable que el suscrito estaba obligado a impugnar las acciones afirmativas a partir del día siguiente de la publicación de estas en el periódico oficial del estado, a decir a partir del día 24 de noviembre del año 2020 y que mi derecho feneció para combatirlo el día 27 de dicho mes y año, de lo que se desprenda la ilegalidad del acto de la responsable, puesto que en ese momento era claro que la norma que se impugna no afectaba mis derechos fundamentales de votar y ser votado, no siendo sino hasta que se me aplica la norma o acciones afirmativas con la respuesta de mi consulta, de ahí lo infundado de lo resuelto por el Tribunal responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial en materia electoral que en seguida se transcribe:

NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.-

Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1153/2010. -Actora: María del Rosario Espejel Hernández.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-9 de noviembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Notas: El contenido de los artículos 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 23, párrafo 1, inciso c), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 65 y 66.

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el expediente TEEA-JDC-008/2021, radicado ante el Tribunal Electoral responsable del cual pido le sea requerido por esta Sala Regional a la ahora responsable, esto en virtud de que por ley está obligada la responsable a acompañar dicho expediente en su informe justificado.

2.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses del suscrito, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este recurso se persigue.

3.-Instrumental de Actuaciones: las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses del suscrito, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio de Revisión Constitucional que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Ciudadanos del Ciudadano.

SEGUNDO. - Dar el trámite al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por acompañando y ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde, y por solicitando se requieran todas aquellas documentales que se ofertaron como pruebas.

TERCERO. - Dictar resolución como de pronta y obvia resolución y en plenitud de Jurisdicción resuelva el fondo del asunto principal.

LEGAL MI PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

JORGE LOPEZ MARTÍN